

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ--NAL-216/2024

**PARTES ACTORAS:** EDELIA ORTEGA MARQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**C. EDELIA ORTEGA MÁRQUEZ  
PRESENTES. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de abril del año en curso (se anexa al presente), se notifica la citada resolución y solicitamos:

**ÚNICO.-** Que, en forma inmediata a su recepción, se envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-216/2024

**PARTES ACTORAS:** EDELIA ORTEGA  
MARQUEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-216/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Edelia Ortega Márquez, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chihuahua; Durango; Guerrero; Hidalgo; Estado de México; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tamaulipas; Tlaxcala; y Zacatecas, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones

<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Edelia Ortega Márquez
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## RESULTANDOS

**Primero. Queja.** El veinticuatro de febrero de 2024<sup>1</sup>, Edelia Ortega Márquez presentó queja para inconformarse en contra de la lista de prelación de candidaturas al Senado de la República, por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Nacional de Elecciones.

**Segundo. Improcedencia.** El dieciocho de marzo se declaró la improcedencia de la queja radicada con la clave **CNHJ-NAL-216/2024**, al estimar que no tenía interés jurídico para inconformarse con el proceso de insaculación, pues no demostró haberse inscrito para participar en él.

**Tercero. Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para impugnar la determinación referida en el punto anterior.

Medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente **SUP-JDC-437/2024** y turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Cuarto. Sentencia.** El tres de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año 2024, salvo mención en contrario.

**Quinto. Notificación.** En fecha cuatro de abril, esta Comisión Nacional de Honestidad de Justicia fue notificada de la decisión anterior.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **2. CUMPLIMIENTO**

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-437/2024, conforme a los siguientes términos:

“De ese modo, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable desechó incorrectamente la queja, al considerar que la actora no demostró haberse registrado para participar en el proceso de insaculación, en los términos previstos en la convocatoria del 26 de octubre de 2023.

Como ha quedado evidenciado, la demandante comprobó haber participado en el sorteo, pues su registro para concursar fue habilitado por la propia Comisión de Elecciones, al decidir que solamente las consejerías nacionales de Morena podían ser sorteadas para ocupar las candidaturas no reservadas a diversas senadurías de RP. Sin embargo, la autoridad responsable no valoró esa cuestión ni las pruebas aportadas por la actora para demostrar esa situación.

Por lo tanto, si la demandante acudió a la instancia partidista para inconformarse con que no se le haya reconocido como candidata propietaria a una senaduría de RP en la posición 16 de la lista nacional del partido, y demostró haber participado en el proceso de insaculación en cuestión, entonces, para este órgano jurisdiccional es notorio que Edelia Ortega Márquez tiene interés jurídico para sustentar su queja, y por lo tanto, la determinación de la Comisión de Justicia debe quedar sin efectos.

.

(...)

## 7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS

Esta Sala Superior revoca el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia respecto a la queja presentada por Edelia Ortega Márquez e identificada con la clave CNHJ-NAL-216/2024, pues contrario a lo que la autoridad sostuvo, la ciudadana tiene interés jurídico para sustentar su queja partidista, al haber comprobado su participación en el proceso de insaculación realizado por el partido político para seleccionar a las candidaturas a las senadurías de RP.

Por lo tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja en un plazo de 5 días naturales.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, la Comisión de Justicia debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que acrediten esa cuestión.

## 8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia”.

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### **3.1 Requisitos formales**

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

#### **3.2 Oportunidad**

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 21 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 24 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

#### **3.3 Legitimación e interés**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, es un hecho notorio que la promotora es Consejera Nacional de morena, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a Senadora de la República por el principio de representación proporcional.

Además, dentro del expediente **SUP-JDC-437/2024**, se determinó que Edelia Ortega Márquez, sí tiene interés jurídico para sustentar su queja al haber comprobado su participación en el proceso de insaculación realizado por este instituto político para seleccionar algunas candidaturas a las senadurías de representación proporcional.

#### **4. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>2</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente al bloque de Consejeros Nacionales.

Reclama la parte actora **la lista de fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**; lo anterior, derivado de que, aunque su número de registro (099) resultó ganador en el sorteo, se seleccionó a la consejera Almendra Negrete Sánchez, quien tenía el número de registro (097), el cual, refiere no salió triunfador en la insaculación.

“Se estima que el derecho de la suscrita a ser votada en la vertiente de sufragio pasivo es vulnerado dado que la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dentro de las Insaculaciones para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2023-2024 en la cual resulté seleccionada para ocupar un espacio en la Lista Nacional de Candidaturas a Representación Proporcional para el Senado de la República, **no inscribió mi nombre dentro de la lista de fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Senado de la República**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones”.

Esta situación aduce, vulnera su derecho político electoral de ser votada.

#### **5. AGRAVIOS**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

---

<sup>2</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

**CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

## HECHOS

I. En fecha 31 de julio de 2022 se llevó a cabo el proceso interno de selección de Congresistas del instituto político MORENA, dentro de la cual resulte electa como Consejera Estatal por el Distrito 01 Federal con cabecera en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, circunstancia que se encuentra acreditada en el padrón de los órganos de Dirección de los institutos políticos nacionales del Instituto Nacional Electoral.

II. Con fecha 27 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político MORENA, emitió la convocatoria al proceso interno de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas

dentro del proceso electoral 2023-2024 el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

III. Dentro de la base NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, en el inciso B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; se estableció que las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes, se seleccionarían de acuerdo con el método de insaculación, por lo que los espacios serían ocupados por las personas que resultaran insaculadas secuencialmente, en orden de prelación de la lista plurinominal de la que se tratara.

IV. Una vez realizado el registro correspondiente, y previa valoración y calificación de los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión emitió los listados respectivos de las personas que participarían en el proceso de insaculación 2024; por lo cual, realizaron listados correspondientes para hombre y mujeres que participarían a los cargos de Senaduría y Diputaciones y de los cuáles se distinguió una de Consejeros Nacionales, denominada como REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA EL SENADO RP 2023-2024 LISTA NACIONAL CONSEJEROS NACIONALES, en la lista correspondiente al género femenino.

V. Dado lo anterior, y en mi calidad de Consejera Nacional por el Distrito 01 Federal con cabecera en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, figuré dentro de la lista de Consejeros Nacionales que participarían en el proceso de insaculación para el Senado de la República dentro del proceso electoral 2023-2024 con el No. Único 099; mismos que se adjunta al presente escrito, y que se encuentra disponible en los siguientes enlaces:

1. Proceso de insaculación: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>

2. Lista de Consejeros Nacionales Senadores: [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA\\_CONSEJO\\_NACIONAL\\_MD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf)

VI. Con fecha 21 de febrero de la presente anualidad, y en cumplimiento al mandato decretado por el Consejo, en el cual ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Secretariado Técnico del Consejo a realizar el proceso de insaculaciones para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas 2023-2024, el Presidente Nacional del instituto político MORENA el C. Mario Delgado Carillo, presidió dicho ejercicio, mismo que fue transmitido en vivo a través de la red social Facebook, con el fin de dar a conocer a la ciudadanía, los hombres y mujeres seleccionados para ocupar los espacios tanto de Senadores como de Diputados en de acuerdo a cada circunscripción plurinominal a la cual se registraron.

VII. Como primer punto, el Presidente señaló que se procedería realizar el proceso de insaculación de la lista nacional del Senado, y que de acuerdo al Consejo Nacional, participarían los Consejeros Nacionales, lo anterior con el objetivo de ocupar los espacios titulares, propietarios/suplentes que no hayan sido reservados por la Comisión nacional de Elecciones.

En consecuencia, se determinó que se sortearían ocho hombres y ocho mujeres, que fueran seleccionados a través de las tómbolas, que arrojarían el No. Único registro con el cuál, cada participante fue integrado en las listas que previamente fueron publicadas.

Dentro de dicho evento transmitido por la ya referida red social, se advierte que el Presidente del CEN enunció de manera expresa que el método ya referido anteriormente correspondía a la selección de las personas que ocuparían los cargos a las SENADURÍAS por el Principio

de Representación Proporcional para el proceso electoral 2023-2024, hecho que coincide con la finalidad del acuerdo emitido por el Consejo Nacional de MORENA, así como las listas establecidas en los numerales 1 y 2 del hecho marcado con el número V.

VIII. Alrededor del minuto 21 con 16 segundos de la transmisión en vivo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, junto con las asistentes que auxiliaban en la elección de los números de cada una de las tómbolas, se dieron a la tarea de elegir a la siguiente mujer que ocuparía el siguiente lugar dentro del orden de prelación, por lo que escogen los siguientes números para formar el "Número Único" de registro de ganador:



(circunstancia que se acredita con el instrumento notarial ---, pasado ante la fé pública del Notario Auxiliar Lic. Carlos Cruz Leyva).

IX. Una vez obtenido el número, el Presidente Nacional procedió a verificarlo con la mesa integrada por la Comisión de Justicia del Partido, así como con el Notario Público 222 el Lic. Ponciano López Juárez; sin embargo pese al número arrojado del

cual se advierte específicamente el "099", una persona informó que el número obtenido fue el 097; no obstante una persona que se encontraba asistiendo en el proceso informó que dicho número le correspondía a la ciudadana EDELIA ORTEGA MÁRQUEZ, número que me fue asignado en la lista referida en el numeral 2 del hecho marcado con el número V, por lo que quedaron insaculadas las siguientes personas.

PROCESO DE INSACULACIÓN PARA EL SENADO  
POR RP 2023-2024

HOMBRE

MUJER

NO. ÚNICO	HOMBRE	NO. ÚNICO	MUJER
145	VILLA FIGUEROA MARIA	057	GARCÍA PALOMAR OMAR HELEN
006	BADILLO AMADOR SAMUEL	099	ORTEGA MARQUEZ EDELIA
179	VILLAREAL SANTIAGO AMÉRICO	136.	GONZÁLEZ TELECHEA ERIKA
027	CASAS VALADEZ MARIANO	098	ORANTES ORTEGA EMMA
120	PEREZ ARCE FRANCISCO	012	ARELLANO OLAYO ELVIRA

106	MORENO LÓPEZ AGUSTIN	168	TEJEDA MEDINA MICHELLE ALEJANDRA
131	PIÑA GARCIA ANGEL ULISES	018	BARBOSA FLORES MARÍA
009	BARAJAS RAFAEL DURÁN	057	GRAJALES GÓMEZ ADRIANA

Continuando así con el proceso de insaculación anteriormente referido.

X. Empero, al verificar de manera específica en la lista de preseleccionados al Senado de la República, vislumbré que en el espacio número 16 se encontraba el nombre de la compañera ALMENDRA NEGRETA SÁNCHEZ, quien de acuerdo al No. Único de Registro dentro de la Lista de Consejeras Nacionales que participamos para dicho proceso, tenía el número 097.

#### PRESELECCIÓN SENADO DE REPÚBLICA RP 2024

#	PROPIETARIO	G	SUPLENTE	G	AA
1	Adán Augusto López Hernández	H	Reservado	H	
2	Citlali Hernández Mora	M	Guadalupe Chavira de la Rosa	M	
3	Alejandro Esquer Verdugo	H	Reservado	H	

4	Susana Harp Iturribarria	M	Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez	M	
5	Gerardo Fernández Noroña	H	Paloma Saiz Trejo	H	
6	Reservado	M	Reservado	M	
7	Marcelo Ebrad Casaubon	H	Emmanuel Reyer Carmona	H	
8	Martha Lucía Micher Camarena	M	Ximena Escobedo	M	
9	Javier Corral Jurado	H	Brighite Granados de la Rosa	H	
10	Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre	M	Hime del Carmen Redin Morales	M	
11	Reservado	H	Reservado	H	
12	Karina Isabel Ruiz Ruíz	M	Octavia Hernández Farret	M	MIG
13	Reservado	H	Reservado	H	
14	Edith Hernández López	M	Beatriz Manrique Guevara	M	IND

15	Reservado	H	Reservado	H	DIS
16	Almendra Negrete Sánchez	M	Michelle Alejandra Tejada Medina	M	

Tal situación, es de vital relevancia, toda vez que, como ya mencioné en líneas anteriores, a pesar de haber sido seleccionado mi No. Único de registro (099), hubo una confusión con el equipo que auxiliaba al Presidente Nacional, pues le mencionaron que el número seleccionado fue el 097, cuando de las tómbolas se obtuvieron consecutivamente los números 0,9,9; además de haber mencionado mi nombre al momento de la verificación.

 <p>REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA EL SENADO RP 2023-2024 LISTA NACIONAL</p> <p>CONSEJEROS NACIONALES</p>			
MUJERES			
1			
NO ÚNICO	APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE
080	MARTINEZ	DIAZ	ESTHER
081	MARTINEZ	GALLEGOS	EVA
082	MARTINEZ	LOPEZ	LUCERO
083	MARTINEZ	PEÑUÑURI	ISABEL

084	MEDEL	PALMA	CARMEN
085	MEDINA	HERNANDEZ	ALHELY
086	MEDINA	SANCHEZ	ZAYRA
087	MENDEZ	DENIS	LORENA
088	MIRANDA	VARGAS	BRENDA
089	MOJICA	MORGA	BEATRIZ
090	MOLLINEDO	CANO	TEY
091	MORALES	MAURO	IRMA
092	MUÑOZ	GONZALEZ	ROXANA
093	MURRIETA	MORENO	MONSSERRAT
094	NARANJO	COVIAN	NYDIA
095	NAVARRETE	CONTRERAS	JOAQUINA
096	NAVARRETE	RIVERA	ALMA
097	NEGRETE	SANCHEZ	ALMENDRA

- **PRIMERO. VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADA (SUFRAGIO PASIVO).**

Se estima que el derecho de la suscrita a ser votada en la vertiente de sufragio pasivo es vulnerado dado que la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dentro de las

Insaculaciones para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2023-2024 en la cual resulté seleccionada para ocupar un espacio en la Lista Nacional de Candidaturas a Representación Proporcional para el Senado de la República, **no inscribió mi nombre dentro de la lista de fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Senado de la República**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones.

Dentro del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones igualitarias a los cargos de elección popular, bajo el cumplimiento de los principios y requisitos establecidos en la norma.

En tales términos, se refiere la doctrina y los criterios emitidos por los Tribunales electorales, que el derecho a ser votado para los cargos de elección popular (definido también como sufragio pasivo, es la aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, siempre que reúna la totalidad de cualidades y requisitos establecidos en la norma. Entendiendo así que el derecho a ser votado también compone una instancia previa al registro mismo de la candidatura, dentro de la instancia interna y de selección de la candidatura dentro del instituto político, tal como sucede en el caso concreto.

Entonces, el derecho a ser votado se adquiere desde la etapa de selección de la candidatura, el registro de la misma ante la autoridad administrativa electoral, y en su caso en la obtención de la victoria o de la asignación del escaño correspondiente, según sea el caso y el principio por el cual contiene, como en el caso concreto.

De tal manera, afirmo que desde el momento de ocupar el número 099 (cero noventa y nueve) dentro de la lista de registros participantes para el proceso de insaculación para el senado RP 2023-2024 Lista Nacional en el apartado de Mujeres, por contar con el carácter que actualmente me ostento ante esta autoridad de justicia partidista, tengo el derecho a poder ocupar un cargo por medio de la insaculación que se realice en tal momento; más aún cuando en la lista en la cual aparezco inscrita se refiere como participantes de un proceso de insaculación para la lista nacional del Senado por Representación proporcional en el 2023- 2024, refiriendo de manera específica el carácter por el cual puedo resultar electa.

Posteriormente, dentro del desarrollo del proceso de insaculación se advierte la colocación de tres urnas con números consecutivos del 0 al 9 para la selección de las listas de hombres, y tres urnas con números consecutivos del 0 al 9 para la selección de las listas de mujeres, de la cual sería extraído el número único asignado en la lista anteriormente referida; de ahí, que tal como fue descrito en el hecho marcado con el número VIII, se advierte que en la segunda insaculación fueron extraídos los números "0" de la primera urna, "9" de la segunda urna y "9" de la tercera urna, componiendo así el número único "099" (cero, nueve, nueve) mismo que me fue asignado conforme a la lista de registros participantes para el proceso de insaculación para el senado RP 2023-2024 Lista Nacional, en el apartado de Mujeres.

**Sin embargo, de una verificación de las listas de las personas preseleccionadas de la lista nacional de MORENA al Senado de la República, no se advierte mi nombre** o alguna justificación que puedan otorgar, aun cuando fui insaculada de manera debida y bajo los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de MORENA, así como del procedimiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretariado Técnico del Consejo.

Cabe hacer mención, que la primera mujer que resultó insaculada fue la de número 145 de nombre VILLA FIGUEROA MARÍA, misma que actualmente dejó de ser integrante del Movimiento de Regeneración Nacional, de ahí que por orden de prelación la selección de la candidatura corresponde a la suscrita en virtud de los hechos anteriormente manifestados.

De tal modo, la omisión o el error en que las autoridades responsables consistió en que durante el momento del proceso en el que salió el número único que me fue asignado conforme a lo ya manifestado, una persona ajena y el presidente del CEN manifestaron "097" (cero noventa y siete), mientras que en la urna del género femenino fue seleccionado el "099", Circunstancia que se acredita con el instrumento notarial que se anexa al presente medio de defensa.

De tal modo, el error u omisión de la que actualmente me duelo consiste en que dentro del lugar que fue asignado para mi conforme al sorteo realizado en la transmisión en vivo, fue colocada otra persona de nombre ALMENDRA NEGRETE SÁNCHEZ que cuenta con el número

único "097" (cero noventa y siete) según las multicidadas listas, sin que este haya sido extraído de las urnas del género femenino, tal como se advierte dentro del video en vivo y de la certificación que en este acto remito para su análisis.

Tal como fue expresado en el apartado de hechos, se advierte que las personas que fueron seleccionadas, fueron registradas conforme al orden de prelación en que se llevó a cabo la insaculación, sin embargo, el hecho de colocar a una persona con un número y nombre distinto al de la suscrita, causa una lesión para mi derecho a ser votada, toda vez que dentro de la insaculación el elemento que debe ser contado efectivamente según la metodología, son los números extraídos de las urnas, y no así las expresiones manifestadas por las personas integrantes del video directamente. Ahora, de la relación de los hechos que fueron expresados y de la explicación que se otorga dentro del presente medio de impugnación, se advierte que el lugar que originariamente según el número arrojado por las urnas fue otorgado a la suscrita, lo encuentra ocupando una persona que no fue electa de manera correcta conforme a la insaculación, circunstancia que vulnera mi derecho a ser votada en el sentido de ser candidata a un cargo de elección popular por la vía de representación proporcional, que podría resultar electa.

Hecho que vulnera de manera consecuente que la suscrita no haya sido inscrita dentro de la lista correspondiente, que no sea registrada por el instituto político MORENA ante la autoridad administrativa electoral, y que en su caso pudiera resultar electa para ejercer el cargo de Senadora de la República.

De tal manera, la suscrita adquirí de manera directa el derecho por encontrarme inscrita dentro de las Consejerías Nacionales que pudieran resultar electas dentro de la insaculación, al momento que dentro de la urna se advierte el número 099 (cero noventa y nueve), elementos que se encuentran dentro de las listas de las Consejerías, el video en vivo de la insaculación en la parte que interesa, y de acuerdo con el procedimiento que fue llevado a cabo, consistente en la selección de las candidaturas.

Mismos que concatenados entre sí, otorgan que el procedimiento llevado por el presidente del CEN fue exclusivamente para la selección de las personas candidatas a los cargos de representación proporcional

para el Congreso de la Unión, y que las personas aspirantes se encontraban inscritas dentro del registro publicado en la página de internet. del partido MORENA.

En tal sentido, se advierte que la omisión de inscribirme dentro de la lista de preselección de las candidaturas al Senado de la República dentro de la lista nacional por el principio de representación proporcional es atribuible a las responsables por no llevar de manera ordenada el procedimiento de insaculación y establecer dentro de los resultados de la misma, los números únicos que fueron arrojados por las urnas dentro de las cuales se (llevó a cabo la insaculación).

En consecuencia, la violación a mi derecho político- electoral se hace patente al momento de que aun resultando electa dentro de la insaculación, no se estableció mi nombre de manera correcta dentro del lugar en la lista que me correspondía, mientras que se advierte el nombre de una persona que no fue resultado de la insaculación.

De ahí que el extremo de la pretensión planteada se ve satisfecho, toda vez que conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Nacional de MORENA, de la convocatoria enunciada y de acuerdo con el estatuto del instituto político, las personas que resultan insaculadas cuentan con la potestad de ser inscritas dentro de la lista de representación proporcional para ser asignadas en su caso, al cumplir con el procedimiento constitucional establecido.

- **SEGUNDO. - VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INSACULACIÓN CONTEMPLADOS EN EL ESTATUTO DE MORENA.**

De los hechos que fueron manifestados en el apartado anterior se advierte que salí insaculada dentro de las Consejerías Nacionales que contendieron por un lugar en la Lista Nacional para integrar el Senado de la República, dentro del segundo sorteo realizado en la transmisión en vivo con el número "099" (cero noventa y nueve), logrando que el número que me fue asignado conforme al orden alfabético y entidad federativa resultaran seleccionados para efectos de integrar las listas de candidaturas de representación proporcional para las Cámaras del Congreso de la Unión.

De manera particular se advierte de una verificación de las listas que fueron publicadas por el Comité Ejecutivo Nacional, que mi nombre no

se encuentra dentro de las posiciones para las cuales fui insaculada tal como se manifestó en el primer argumento del presente recurso, de ahí que tal circunstancia genere una vulneración a mis derechos partidistas, así como las bases y principios de las convocatorias para las candidaturas de representación proporcional, establecidos en el inciso h del artículo 44 del estatuto de MORENA.

Del artículo anteriormente citado, se advierte que se establece como principio de la selección de candidaturas para la representación proporcional, lo siguiente:

"Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes: [...]

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa."

De tal manera, dentro de los estatutos de MORENA se advierte que el proceso de insaculación de las candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional debe seguir ciertas reglas, esencialmente que las candidaturas seleccionadas por este medio sean colocadas dentro de los espacios que no fueron reservados por la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político al cual pertenezco.

En esencia, el motivo de disenso que se expresa se basa en que el procedimiento estatutario y determinado por el Consejo Nacional de MORENA, ejecutado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretariado técnico del referido Consejo, no siguió de manera cabal los principios estatutarios anteriormente referido.

En consecuencia, resulta viable que esta instancia de justicia partidista atienda la pretensión planteada por la suscrita, en los términos de reconocer la candidatura a la Senaduría por el Principio de Representación Proporcional dentro de la fórmula 16 como propietaria, de la lista nacional”.

### **Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el instrumento notarial con número de acta dieciséis mil novecientos sesenta y siete que integra el volumen número ciento noventa y cinco, pasado ante la Fe del Notario Auxiliar Lic. Carlos Cruz Leyva de la Notaría de número 28 que titula el Lic. Juan Manuel Cruz Acevedo, en el Estado de Oaxaca.  
Cuyo anexo cuenta con nueve placas fotográficas del video en vivo transmitido en la red social Facebook en el enlace [https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/2408718789321006?lo\\_cale=esLA](https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/2408718789321006?lo_cale=esLA)
- B. DOCUMENTAL.** - Consistente en la lista de Consejeros Nacionales que se registraron para participar en el proceso de insaculación para el Senado Representación Proporcional 2023- 2024.
- C. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del oficio **REPMORENAINE- 483/2022** dentro del cual informa al Instituto Nacional Electoral la conformación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, así como la inscripción en el libro de registro de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós en la cual se reconoce mi carácter de Secretaria General de dicho comité.
- D. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de credencial de elector, expedida del Instituto Nacional Electoral, a favor de la C. EDELIA ORTEGA MARQUEZ.
- E. LA DOCUMENTAL.** Consistente en captura de pantalla correspondiente a un código QR, con clave alfanumérica UN9907T4.

F. **TÉCNICA.** Consistente en la transmisión en vivo de la red social Facebook: [https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/2408718789321006?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/2408718789321006?locale=es_LA) .

## 6. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República, por el principio de representación proporcional, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de <https://morena.org/>.

a) **Emisión de la Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Fecha que puede ser corroborada con la siguiente cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

b) **Ampliación de plazo para la solicitud de registro.** El 06 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional de Elecciones emitió la *“Ampliación de plazo para la solicitud de registro a la convocatoria al proceso de selección a la candidatura de morena para la primera fórmula del senado de la república en el estado de tabasco dentro del proceso electoral federal 2023-2024”*.

c) **Acuerdo de instrumentación.** El 20 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”*.

Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

d) **Registros participantes para el proceso de insaculación para el Senado RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación, visible en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA\\_CONSEJO\\_NACIONAL\\_MD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf)

e) **Insaculación.** El 21 de febrero tuvo verificativo la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, actuación que puede ser constatada en el sitio de internet <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

f) **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “*Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*”.

Documento que es consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

g) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “*Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024*”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSEDFRP.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

### **7.1 Justificación**

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Senadurías bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas al Senado de la República.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios

y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, en referencia a la lista de senadurías, los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los **registros participantes para el proceso de insaculación para el Senado RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona que ostenta el cargo de una Consejería Nacional, conforme a la lista previamente publicada.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado b, de la fracción V-* habiendo tenido verificativo la insaculación, **se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Senado de la República**, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado e, de la fracción V-* las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, **para posteriormente ser valorados por la Comisión Nacional de Elecciones** para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

**Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva**, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

## 7.2 Análisis del caso

La inconforme alega haber participado en calidad de Consejera Nacional del distrito 01, con cabecera en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como aspirante a candidata a Senadora por el principio de representación proporcional, con el folio de participación número 099.

Afirmación que se corrobora con la lista **Registros participantes para el proceso de insaculación para el Senado RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**.

Desde esa perspectiva asegura que de acuerdo con el contenido del video que fue transmitido dando cuenta del proceso de insaculación para el cargo al que aspira, específicamente el correspondiente al primer bloque de las candidaturas correspondientes a los espacios no reservados; es decir, 8 hombres y 8 mujeres, al momento de insacular los nombres de la mujer y hombre que ocuparían la segunda posición de la lista de no reservados, su folio **-099-** fue extraído de las urnas.

La actora controvierte la lista de preselección publicada, pues al no aparecer su nombre en el lugar 16 de esa lista, considera se configuró una violación a su esfera de derechos político-electorales, dado que asegura, ese lugar le corresponde, siendo que su pretensión es que se modifique ese listado y se emita uno nuevo en donde se le otorgue ese espacio.

Desde su entendimiento, a partir de ese acto es que estima no fue registrada como candidata ante la autoridad electoral, ya que, de ser el caso, podría ser electa en dicho cargo; de ahí que la omisión por parte de la responsable de incluirla en la lista de preselección le depara perjuicio a su derecho de ser votada.

En consecuencia, agrega que al haber sido insaculada adquirió el derecho a ser postulada como candidata en la posición 16 de la lista de prelación de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 44 del Estatuto, dado que las candidaturas en morena son seleccionadas de acuerdo a la convocatoria que al efecto se emitan.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados

entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, **pues tal y como le fue indicado desde la emisión de la sentencia de Sala Superior que ahora se cumplimenta**, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”*.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, **la lista de preselección que se combate no es el acto conclusivo** y, por ende, definitivo que dé cuenta de la culminación del proceso de selección por el que la parte actora ahora se inconforma.

En efecto, de conformidad con el acuerdo citado, sería la lista de candidaturas definitivas la que informaría sobre la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida se torna inviable, en la medida de que, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran la lista de prelación que informa la lista de candidaturas definitivas publicada el 22 de febrero, son el resultado de la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la instrumentación del proceso con base en la convocatoria y las bases del acuerdo emitido para tal efecto.

Es decir, la insaculación no se trató de un acto que, en automático, posiciona a la persona beneficiada con el sorteo, en las postulaciones que se plasman en la lista de prelación que se informa mediante la lista de candidaturas definitivas.

Bajo esa tesitura, los agravios que expone se tornan ineficaces en la medida de que están encaminados a derrotar la legalidad de un acto preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo, pues el verdadero acto que irradió consecuencias en su esfera de derechos fue la lista de candidaturas definitivas.

Lista de definición final que tuvo verificativo, el día 22 de febrero, tal y como lo informa la cédula de publicitación que da cuenta de la fecha cierta de ese acto, la cual, concatenada con el acuerdo de instrumentación que así lo mandata, en el inciso i) de la fracción V, conducen a esta Comisión Nacional a otorgar pleno valor probatorio a esos elementos.

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión, en términos de lo previsto por los artículos 56, 86 y 87 del Reglamento, que tanto la lista de candidaturas definitivas, como la cédula de publicitación en su carácter de documentales públicas, se publicaron el día 22 de enero.

Por consiguiente, son actos que ante la falta de impugnación por parte de la actora han adquirido firmeza y no pueden ser examinados desde la perspectiva propuesta.

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con este supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza<sup>4</sup>.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior -*SUP-JDC-524/2023*- ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación, lo que desde luego replica para los mecanismos de defensa previstos a nivel partidario, en tanto que se rigen por la misma lógica.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de preselección, se vieron superados por el acto consistente en la lista de candidaturas definitivas que, como fase final prevista para el proceso de selección de candidaturas indicada en el acuerdo de instrumentalización, puso fin al citado proceso y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

---

LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Comuníquese** lo conducente a la Sala Superior.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO